



Recurso de Revisión:  
R.R.A.I./041/2018

Recurrente: \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*

Nombre del  
Recurrente,  
artículos 116 de la  
LGTAIIP y 56 de la  
LTAIPEO.

Sujeto Obligado: Tribunal Superior de  
Justicia.

Comisionado Ponente: Lic.  
Francisco Javier Álvarez Figueroa.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, julio doce del año dos mil dieciocho. -----

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro  
R.R.A.I./041/2018 en materia de Acceso a la Información Pública, interpuesto por

\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
en lo sucesivo el Recurrente, por la falta de respuesta a  
su solicitud de información por parte del Tribunal Superior de Justicia, en lo  
sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando  
en consideración los siguientes:

Nombre del  
Recurrente,  
artículos 116 de la  
LGTAIIP y 56 de la  
LTAIPEO.

#### Resultados:

##### Primero.- Solicitud de Información.

Con fecha seis de febrero de dos mil dieciocho, el Recurrente presentó solicitud de  
acceso a la información pública al Sujeto Obligado, a través del sistema Infomex  
Oaxaca, misma que quedó registrada con el número de folio 00081518, y en la  
que se advierte requirió lo siguiente:

*"1.- Deseo conocer las versiones públicas de las sentencias y resoluciones emitidas por la  
Sala Familiar del Tribunal Superior de Justicia durante el periodo del 30 de noviembre de  
2007 al 05 de junio de 2008, especificando de manera puntual quién es el magistrado  
ponente y quienes firman la aprobación de las mismas.*

*2.- Cuál era la oficina que ocupaba el Magistrado Raúl Bolaños Cacho Guzmán, en el  
periodo del 30 de noviembre de 2007 al 05 de junio de 2008.*

*3.- Qué funcionarios formaban parte de la ponencia del Magistrado Raúl Bolaños Cacho  
Guzmán en el periodo del 30 de noviembre de 2007 al 05 de junio de 2008.*

*4.- Qué perfiles tienen los funcionarios que formaban parte de su ponencia." (sic)*

##### Segundo.- Respuesta a la Solicitud de Información.

Con fecha doce de febrero de dos mil dieciocho, la Unidad de Transparencia del  
Sujeto Obligado dio respuesta al ahora Recurrente a través del sistema Infomex  
Oaxaca, en los siguientes términos:

*"Adjunto oficio PJEO/CJ/DPI/UTCJ/00.01.01/102/2018, con el cual se da respuesta para que especifique su petición."*

### **Tercero.- Interposición del Recurso de Revisión.**

Con fecha cinco de marzo de dos mil dieciocho, el Recurrente interpuso Recurso de Revisión a través del sistema Infomex Oaxaca, en contra del Sujeto Obligado por lo que dice hubo falta de respuesta, pues en el rubro de motivo de la inconformidad planteó lo siguiente:

*"Falta de respuesta ya que hacen referencia al oficio PJEO-CJ-DPI-UT-00.01.01-102-2018UTCJ-041-2018 PNT-00081518 Esp Petición.pdf, que no está adjunto a la respuesta, por lo tanto la tengo por no contestada.." (sic)*

### **Cuarto. Admisión del Recurso.**

En términos de los artículos 69, 87 fracción IV inciso d, 88 fracción VII, 128 fracción VI, 130 fracción II, 134, 141 y 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha nueve de marzo del año dos mil dieciocho, el Licenciado Francisco Javier Álvarez Figueroa, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 041/2018**, de igual forma ordenó requerir al Sujeto Obligado para que dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que fuera notificado dicho acuerdo, se manifestara respecto de la respuesta o no a la solicitud de información de la Recurrente. -----

### **Quinto.- Alegatos del Sujeto Obligado.**

Mediante acuerdo de fecha tres de abril de dos mil dieciocho, el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado a través del Licenciado Miguel Ángel Castro Franco, Titular de la Unidad de Transparencia, realizando manifestaciones al respecto, en los siguientes términos:

1.- Con fecha siete de febrero del presente año, el C. \*\*\*\*\* presentó a través del Sistema Infomex-Oaxaca la solicitud con número de folio 0081518, registrándose en el sistema de control interno con el folio UTPJEO/041/2018 (**ANEXO I**), mediante la cual solicitó lo siguiente:

- "1.- Deseo conocer las versiones públicas de las sentencias y resoluciones emitidas por la Sala Familiar del Tribunal Superior de Justicia durante el periodo del 30 de noviembre de 2007 al 05 de junio de 2008, especificando de manera puntual quién es el magistrado ponente y quienes firman la aprobación de las mismas.*
- 2.- Cuál era la oficina que ocupaba el Magistrado Raúl Bolaños Cacho Guzmán, en el periodo del 30 de noviembre de 2007 al 05 de junio de 2008.*
- 3.- Qué funcionarios formulaban parte de la ponencia del Magistrado Raúl Bolaños Cacho Guzmán en el periodo del 30 de noviembre de 2007 al 05 de junio de 2008..*
- 4.- Qué perfiles tienen los funcionarios que formaban parte de su ponencia."*

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 56 de la LTAIPEO.
---

2.- Mediante oficio PJEO/CJ/DPI/UT/00.01.01/102/2018 (ANEXO II), de fecha doce de febrero del presente año, en el cual se solicitó proporcionara mayores datos.

### CONSIDERACIONES

1.- Con fecha doce de febrero del año dos mil dieciocho, mediante oficio PJEO/CJ/DPI/UT/00.01.01/102/2018 (ANEXO III), se le remitió oficio solicitándole aclaración respecto de una de las preguntas hechas por el ahora recurrente, misma que por un error por parte del personal habilitado se remitió dicho oficio como respuesta final y no como prevención, sin embargo, en aras de permitir el acceso a la información de lo solicitado y realizada una interpretación de lo solicitado, se adjunta el presente oficio PJEO/CJ/DPI/UT/00.01.01/237/2018 (ANEXO III), mediante el cual se rinde respuesta a lo solicitado en el folio PNT 00081518, por lo que se deberá de sobreseer el presente asunto, al actualizarse lo establecido por el artículo 146, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

...."

Anexando a su informe copia de solicitud de acceso a la información pública del sistema Plataforma Nacional de Transparencia, con número de folio 00081518; 2) copia de oficio número PJEO/CJ/DPI/UT/00.01.01/102/2018, de fecha doce de febrero de dos mil dieciocho; 3) copia de oficio número PJEO/CJ/DPI/UT/00.01.01/237/2018, de fecha veinte de marzo de dos mil dieciocho; 4) copia en tres fojas de lo que dice ser "Guía en imágenes para consulta de las versiones públicas"; 5) copia simple de oficio número PJEO/CJ/DA/URH/DCP/0513/2018, de fecha veinte de marzo de dos mil dieciocho; por lo que, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 69, 87 fracción IV inciso a) y 134, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, el Comisionado Instructor ordenó poner a vista del Recurrente la información proporcionada por el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara su conformidad o no con la misma. -----

#### **Sexto.- Cierre de Instrucción.**

Mediante acuerdo de fecha diecisiete de abril de dos mil dieciocho, el Comisionado Instructor tuvo al Recurrente incumpliendo con el requerimiento realizado mediante acuerdo de fecha tres de abril del año en curso, por lo que con fundamento en los artículos 87, 88 fracción VIII, 138 fracciones V y VII y 147, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y, -

#### **Considerando:**

**Primero.- Competencia.**

Este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 134, 138 fracciones II, III y IV, 139 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; Decreto 1263, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día treinta de junio de dos mil quince y el Decreto número 1300, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cinco de septiembre del año dos mil quince, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. -----

**Segundo.- Legitimación.**

El Recurso de Revisión se hizo valer por el Recurrente, quien presentó solicitud de información al Sujeto Obligado, el día seis de febrero de dos mil dieciocho, interponiendo medio de impugnación el día cinco de marzo del presente año, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello.-----

**Tercero.- Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.**

Éste Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

*“IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”-----*

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

**IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

**SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos.  
Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Una vez analizado el Recurso de Revisión, se tiene que en el presente caso se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 146 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, en relación a que procede el sobreseimiento para el caso de que el Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia:

*"Artículo 156. El recurso será sobreseído en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

*III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o"*

*"Artículo 145. El recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

...

*V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia."*

Primeramente es necesario señalar que el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

*“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

*Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.*

...”

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. La información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. No se puede acceder a la información privada de alguien si no mediere una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos. -----

Conforme a lo anterior, se observa que el solicitante requirió información sobre las versiones públicas de las sentencias y resoluciones emitidas por la Sala Familiar del Tribunal Superior de Justicia del año 2007 al 2008, así como los funcionarios que formaban partes de la ponencia del Magistrado Raúl Bolaños Cacho Guzmán, como quedó detallado en el Resultando Primero de esta Resolución, contestando al respecto el Sujeto Obligado en el sentido de adjuntar un oficio mediante el cual da respuesta a la solicitud de información. -----

Por lo que el Recurrente manifestó su inconformidad, pues el oficio a que hacía referencia el Sujeto Obligado como adjunto, no se encontraba como tal, por lo que argumentó la falta de respuesta a su solicitud de información como quedó detallado en el Resultando Tercero de esta Resolución. -----

Ahora bien, al formular sus alegatos la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, señaló que mediante el oficio número PJEO/CJ/DPI/00.01.01/102/2018, se le requirió al Recurrente aclarar una de las preguntas realizadas, sin embargo por error se remitió dicho oficio como respuesta final, no como prevención, sin embargo en aras de permitir el acceso a la información solicitada e interpretando la solicitud le enviaba la información requerida. -----

Por lo que a efecto de garantizar el Derecho de Acceso a la Información, el Comisionado Instructor ordenó dar vista al Recurrente con la información

proporcionada y se le requirió para que manifestara su conformidad o no con la misma, sin que el Recurrente realizara manifestación alguna. -----

De esta manera, al realizar un análisis a la información proporcionada por el Sujeto Obligado y conforme a lo requerido, por el Recurrente se tiene que corresponde a lo solicitado, pues conforme a las documentales presentadas se tiene que respecto del planteamiento al punto número 1 de la solicitud referente a *“...las versiones públicas de las sentencias y resoluciones emitidas por la Sala Familiar del Tribunal Superior de Justicia durante el periodo del 30 de noviembre de 2007 al 05 de junio de 2008,...”* la Unidad de Transparencia le indica que se encuentra disponible en la página del Poder Judicial del Estado, proporcionando la liga electrónica, así como imágenes de como ingresar a la misma, como se observa a foja 23 a 25 del expediente. -----

Respecto al planteamiento número 2 de la solicitud de información relativa a *“Cuál era la oficina que ocupaba el Magistrado Raúl Bolaños Cacho Guzmán, en el periodo del 30 de noviembre de 2007 al 05 de junio de 2008.”*, la Unidad de Transparencia indicó: *“Edificio “Las Canteras” 4° piso, ubicado en la calle Mártires de Tacubaya N° 400, Santa María Ixcotel, Oaxaca”*. -----

Referente al punto número 3 de la solicitud de información relativa a *“Qué funcionarios formulaban parte de la ponencia del Magistrado Raúl Bolaños Cacho Guzmán en el periodo del 30 de noviembre de 2007 al 05 de junio de 2008.”*, la Unidad de Transparencia respondió: *“Lic. Sandra Luz Pimentel Hernán y la Licenciada Claribel Bernardo Cruz”*. -----

Finalmente, respecto del punto número 4: *“Qué perfiles tienen los funcionarios que formaban parte de su ponencia.”*, el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura, mediante oficio número PJEOCJ/DA/URH/DCP/1513/2018, informó: *“1.- La ciudadana SANDRA LUZ PIMENTEL HERNAN, es Licenciada en Derecho, como se acredita con la constancia de examen profesional de fecha 6 de enero de 2003, expedida por la Universidad Autónoma “Benito Juárez” de Oaxaca. 2.- La ciudadana CLARIBEL BERBARDO CRUZ, es Licenciada en Derecho, como se acredita con la cédula profesional 5745994.”* -----

De esta manera, se tiene que el Sujeto Obligado aportó la información que en un primer momento omitió, pues si bien había contestado la solicitud de información, no había dado acceso a la misma, teniéndose con ello que modificó el acto al haber proporcionado la información solicitada, por lo que conforme a lo

establecido en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 146 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, en relación a que procede el sobreseimiento para el caso de que el Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia. -----

**Cuarto.- Decisión.**

Por lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia, 143 fracción I y 146 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, se Sobresee el Recurso de Revisión, al haber modificado el acto quedando el medio de impugnación sin materia. -----

**Quinto.- Versión Pública.**

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso, no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause estado la presente resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso. -----

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

**Primero.-** Éste Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de ésta Resolución. -----

**Segundo.-** Con fundamento en lo previsto en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia, 143 fracción I y 146 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, se **sobresee** el Recurso de Revisión identificado con el número **R.R./041/2018**, al haber



modificado el acto el Sujeto Obligado quedando el medio de impugnación sin materia. -----

**Tercero.-** Notifíquese la presente Resolución al Sujeto Obligado y al Recurrente.

**Cuarto.-** Protéjase los datos personales en términos del Considerando Quinto de la presente Resolución. -----

**Quinto.-** Archívese como asunto total y definitivamente concluido.-----

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**-----

Comisionado Presidente

\_\_\_\_\_  
Lic. Abraham Isaac Soriano Reyes

Comisionado

\_\_\_\_\_  
Lic. Juan Gómez Pérez

Comisionado

\_\_\_\_\_  
Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa

Secretario General de Acuerdos

\_\_\_\_\_  
Lic. José Antonio López Ramírez

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión 041/2018. -----

